



Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMEN DE CREDITO FISCAL

Resolución General 3598

Ley N° 25.922 y su modificatoria Ley N° 26.692. Artículo 8 bis. Regímenes de retención y percepción en el Impuesto al Valor Agregado. Resolución General N° 2.226, su modificatoria y complementaria. Norma complementaria y modificatoria.

Bs. As., 5/3/2014

VISTO la Ley N° 25.922 y su modificatoria Ley N° 26.692, su reglamentación Decreto N° 1.315 del 9 de septiembre de 2013 y la Resolución General N° 2.226, su modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley del visto instauró un Régimen de Promoción de la Industria del Software, estableciendo —entre otras cuestiones— que los beneficiarios de dicho régimen no serán sujetos pasibles de retenciones ni percepciones del impuesto al valor agregado, debiendo esta Administración Federal expedir la respectiva constancia de no retención.

Que la Resolución General N° 2.226, su modificatoria y complementaria, dispuso los requisitos, plazos, formalidades y demás condiciones para tramitar las solicitudes de certificados de exclusión de los regímenes de retención, percepción y/o de pagos a cuenta del citado gravamen.

Que resulta necesario, establecer los requisitos y condiciones que deberán cumplir los sujetos adheridos al Régimen de Promoción de la Industria del Software, a efectos de tramitar las solicitudes de los certificados de exclusión antes aludidos.

Que por otra parte, razones de administración tributaria aconsejan efectuar adecuaciones al Anexo VI de la resolución general citada en el visto.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones, Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el Artículo 18 del Anexo al Decreto 1.315 del 9 de septiembre de 2013 y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

Artículo 1° — La constancia de no retención a que se refiere el Artículo 8° bis de la Ley N° 25.922 y su modificatoria Ley N° 26.692, se tramitará y expedirá conforme se establece en la presente resolución general.

SOLICITUD. REQUISITOS Y CONDICIONES

Art. 2° — Los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley N° 25.922 y su modificatoria Ley N° 26.692, a efectos de solicitar la constancia aludida en el Artículo 1°, deberán observar las condiciones y requisitos indicados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), i) y j) del Artículo 4°, de la Resolución General N° 2.226, su modificatoria y complementaria.

El certificado de exclusión será aplicable solamente a las actividades incluidas en la promoción y será extendido siempre que a la fecha de presentación de la solicitud se encuentren inscriptos y habilitados en el "Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos", creado por el Decreto N° 1.315 del 9 de septiembre de 2013.

No podrán solicitar el mencionado certificado cuando se verifique alguna de las situaciones señaladas en el Artículo 3° de la citada resolución general.

Art. 3° — La formalización de las solicitudes de exclusión, la renovación de los certificados de exclusión y su vigencia, se regirán por lo dispuesto por los Artículos 5°, 6° y 7° de la Resolución General N° 2.226, su modificatoria y complementaria.

RESOLUCION DE LA SOLICITUD

Art. 4° — Esta Administración Federal resolverá la procedencia o la denegatoria del certificado de exclusión, pudiendo requerir la presentación de documentación adicional que estime pertinente, en los plazos establecidos por el Artículo 15 de la Resolución General N° 2.226, su modificatoria y complementaria. Asimismo, realizará los controles informáticos sistematizados observando, entre otros:

- a) El cumplimiento de las condiciones y requisitos dispuestos por la presente resolución general.
- b) El comportamiento fiscal del responsable.
- c) La consistencia de los datos informados por el solicitante con los obrantes en los sistemas informáticos con que cuenta este Organismo.

La realización de dichos controles no obsta el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, otorgadas a esta Administración Federal por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Asimismo, las solicitudes se rechazarán cuando, durante el trámite, los responsables queden comprendidos en alguna de las situaciones enunciadas en los incisos a), b), c), y/o d) del Artículo 3° de la Resolución General N° 2.226, su modificatoria y complementaria.

EXCLUSION. PUBLICACION

Art. 5° — De resultar procedente el certificado de exclusión, esta Administración Federal publicará en su sitio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar>), denominación o razón social y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del solicitante, así como el lapso durante el cual tendrá efecto.

El beneficiario podrá imprimir, mediante la utilización de su equipamiento informático, el respectivo "Certificado de Exclusión", que contendrá los datos previstos en el párrafo precedente y cuyo modelo consta en el Anexo I de la presente.

DENEGATORIA

Art. 6° — En el supuesto de denegatoria, el sujeto será notificado conforme el procedimiento previsto en el Artículo 100 de la Ley N° 11.683 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, pudiendo optar por tomar conocimiento de la misma y de sus fundamentos, ingresando con la

respectiva "Clave Fiscal" en el sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), al servicio "Certificados de Exclusión Ret/Percep del IVA y Certificados de Exclusión Percep del IVA - Aduana", ítem "Solicitud de Exclusión de Retención y/o Percepción del Impuesto al Valor Agregado-Promoción Industria del Software (CNR SOFTW)" y seleccionar la opción denominada "Notificación de la denegatoria" en cuyo caso se considerarán notificados a través del citado sitio "web". Dicha constancia de denegatoria, conforme al modelo del Anexo IV de la Resolución General N° 2.226, su modificatoria y complementaria, podrá ser impresa por el responsable a través de su equipamiento informático.

ACREDITACION DE LA EXCLUSION

Art. 7° — Los agentes de retención y/o percepción quedarán exceptuados de practicar las retenciones y/o percepciones del impuesto al Valor Agregado, únicamente cuando los datos identificatorios del sujeto pasible se encuentren publicados en el sitio "web" institucional de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), debiendo verificar la autenticidad y vigencia de la exclusión por tal medio.

PERDIDA DEL BENEFICIO DE EXCLUSION

Art. 8° — El beneficio de exclusión otorgado quedará sin efecto cuando, durante su vigencia, se verifique:

a) La suspensión del goce de los beneficios establecidos por la Ley N° 25.922 y su modificatoria Ley N° 26.692, o

b) la revocación de la inscripción en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos, o

c) el incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento.

Art. 9° — La caducidad de la constancia de exclusión, debidamente fundamentada, será notificada al interesado en el domicilio fiscal, de acuerdo con el procedimiento establecido por el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y cuyo modelo consta en el Anexo V de la Resolución General N° 2.226, su modificatoria y complementaria. La misma producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su notificación.

DISCONFORMIDAD

Art. 10. — Los solicitantes podrán manifestar su disconformidad respecto de la denegatoria de exclusión —Artículo 6°—, así como en el caso de la pérdida del beneficio —Artículos 8° y 9°—, conforme a lo dispuesto en el Capítulo J de la Resolución General N° 2.226, su modificatoria y complementaria.

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 11. — Sustitúyese el Anexo VI de la Resolución General N° 2.226, su modificatoria y complementaria, por el que consta en el Anexo II de la presente.

Art. 12. — Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 13. — Las disposiciones de esta resolución general, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 14. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
— Ricardo Echegaray.

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. REGÍMENES DE RETENCIÓN,
PERCEPCIÓN Y/O PAGOS A CUENTA**

Lugar y Fecha:
Dependencia:

Certificado de exclusión N° /

Contribuyente:
C.U.I.T.:
Domicilio Fiscal:
C.P.:

El contribuyente del epígrafe se encuentra excluido, en los términos de la Resolución General N° 2.226, sus modificatorias y complementaria, de la aplicación de los regímenes de retención, percepción y/o pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado desde el día .../.../... y hasta el día ... /... /..., sólo respecto de las actividades estipuladas en la Ley N° 25.922 y su modificatoria Ley N° 26.692.

El presente certificado se expide sobre la base de los datos declarados y aportados por el contribuyente, reservándose esta Administración Federal de Ingresos Públicos la facultad de disponer su caducidad en el momento que comprobare la inexactitud de los mismos y/o las circunstancias previstas al efecto por la citada resolución general.

De acuerdo con la normativa vigente, en cada oportunidad que corresponda practicar la retención y/o percepción, el agente de retención y/o percepción deberá corroborar la autenticidad y vigencia de la presente constancia mediante la consulta en el sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

ANEXO II

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. REGÍMENES DE RETENCIÓN,
PERCEPCIÓN Y/O PAGOS A CUENTA**

Lugar y Fecha:

Dependencia:

Inhabilitación N°

/

Contribuyente:

C.U.I.T.:

Domicilio Fiscal:

C.P.:

Mediante la presente, esta Administración Federal de Ingresos Públicos comunica que se han detectado inconsistencias en el uso del certificado de exclusión otorgado el / / , identificado con el número xxxxxxxxxxxx/xx, en el marco de la Resolución General N° 2.226, sus modificatorias y complementarias.

Al respecto se detallan las inconsistencias aludidas en el párrafo anterior:

--

(*) Se detallará el motivo consignado sistémicamente en función de las validaciones no superadas por la solicitud.

Consecuentemente, se comunica que se encuentra inhabilitado para solicitar el certificado de exclusión de retención, percepción y/o pagos a cuenta del impuesto al valor agregado hasta el día / /

Asimismo, de encontrarse comprendido en los términos del Artículo 27 de la citada resolución general, deberá ingresar el importe correspondiente a los intereses resarcitorios del caso.

Finalmente, resulta necesario aclarar que se encuentra habilitada la vía recursiva prevista en el Artículo 74 del Decreto N° 1.397/79, reglamentario de la Ley de Procedimiento Fiscal, el cual podrá articularse dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, a la fecha de notificación de la presente.